

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (15) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1482
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00313-00
Decisión:	Reconoce personería
Demandante	Banco W S.A
Cesionario	Baninca S.A.S
Demandada	Yaneth Hidalgo Aguiar, Soranlly Lizette Suarez Hidalgo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por Ubiney Cerón Ordoñez con el cual comunica poder conferido por Felipe Velasco Melo en calidad de representante legal de Baninca S.A, solicitando le sea reconocida personería para actuar en favor de su poderdante.

Consideraciones

El art. 5 de la ley 2213 de 2022, establece:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

El artículo 75 del C. General del Proceso se establece que:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación allegada respecto de poder otorgado al abogado Ubiney Cerón Ordoñez identificado con C.C. 36.113.395 y portador de la T.P. No. 131.445 expedida por el C. Superior de la Judicatura, se procederá aceptar tal mandato conferido dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C. General del Proceso y no de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022, como quiera que no se vislumbra trazabilidad de mandato conferido a través de dirección electrónica dispuesta por Baninca S.A.S.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

Resuelve:

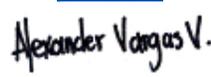
Único: Reconocer personería al abogado Ubiney Cerón Ordoñez identificado con C.C. 36.113.395 y portador de la T.P. No. 131.445 expedida por el C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de Baninca S.A.S, quien deberá de cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 76 hoy, 16 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19a1a72bdc069d1dbd2017c36936e474ee1d43fbd6be5e4af368adff579e91d**

Documento generado en 15/06/2023 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (15) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1499
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-000557-00
Decisión:	Ordena devolución de títulos a pagador
Demandante:	Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar
Demandado:	Claudia Patricia Gaviria Sanclemente

De cara a la solicitud del pagador a través de la analista de talento humano Lesly Stephanie Pinza con motivo de devolución de un valor consignado por error a cuentas del presente asunto; efectuada revisión de depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario se vislumbra que a la fecha se encuentra el siguiente título judicial y en efecto **número del título 46940000450588** depositado y hoy reclamado por valor de **(\$1.085.233)**:

Datos del Título	
Número Título:	46940000450588
Número Proceso:	76520418900220210055700
Fecha Elaboración:	12/04/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	765202051702
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.085.233,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	94325534
Nombres Demandante:	JEOVANNY GONZALO
Apellidos Demandante:	POTOSI CUAICHAR
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	66785532
Nombres Demandado:	CLAUDIA PATRICIA
Apellidos Demandado:	GAVIRIA SANCLEMENTE
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	9011083689
Nombres Consignante:	CLINICA DE ALTA COMP

Para efectuar dicha reclamación, aseveró la peticionaria que dicho valor es un concepto de libranza de la demandada con destino a otra entidad tal como lo demuestra en el siguiente comprobante:



CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S
901108368
202303 - Marzo de 2023 - MENSUAL Período: 3
Marzo 1 de 2023 a Marzo 31 de 2023

Página	1	Email:	pattygavy@gmail.com	Comprobante de Pago:	LC : 42
Dirección	CRA 5ec # 34 - 26	Teléfono	3148796003	Fecha / Hora:	30/03/2023 3.01 PM

Nit o C.C:	66785532	Apellidos y Nombres:	GAVIRIA SANCLEMENTE CLAUDIA PATRICIA	C. Costo:	1302010199, Costos y gastos Urgencias
Sueldo basico:	\$ 1,300,000	C.O:	001, Sede Principal	Tipo de Cuenta:	Ahorro
Cargo:	AUXILIAR DE ENFERMERIA	Entidad Financiera:	01, BANCO DE BOGOTA	Nro cta ahorros:	458913415

Concepto	Descripcion	Cant/Horas	Vlr devengo	Vlr deducción	Valor total	Descontado	Saldo
001	SALARIO BASICO	56.00	303,333	0			
004	AUXILIO DE TRANSPORTE		32,808	0			
009	RECARGO DIURNO DOMFEST	32.00	303,333	0			
010	RECARGO NOCTURNO ORDINARIO	78.00	147,875	0			
030	CESANTIAS PAGADAS		407,773	0			
032	INTERESES SOBRE CESANTIAS		9,107	0			
033	PRIMA DE SERVICIOS		407,773	0			
035	VACACIONES	53.00	399,062	0			
038	RECARGO NOCTURNO DOMINICAL	21.00	238,875	0			
201	APORTE SALUD OBLIGATORIA		0	39,737			
202	APORTE PENSION OBLIGATORIA		0	39,737			
206	LIBRANZAS		0	1,085,233			
223	EMBARGO Y RETENCION		0	217,047			

En virtud de lo anterior, y yerro señalado por el pagador, este aportó prueba de certificado de cámara y comercio en el cual consta su razón social de Clínica de Alta Complejidad Santa Barbara identificada con Nit. 901.108.368-9 y certificado de cuenta de ahorros No. 0905044145 con Banco BBVA, para efectos de su devolución de título **46940000450588** por concepto de (\$1.085.233).

En consecuencia, en similitud por lo dispuesto mediante resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura bajo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, "por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero", se vislumbra que el peticionario no cumplió con el aporte de un certificado de cámara y comercio no mayor a un mes de expedición a la presente reclamación, sin embargo, de oficio verificada plataforma de www.rues.org.co se constató validación de existencia de persona jurídica. Véase imagen.

	<p>CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S Fecha expedición: 2023/06/09 - 09:42:31</p>
	<p>*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *** CODIGO DE VERIFICACIÓN UYjmk4RpS8</p>
<p>CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.</p>	
<p>Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,</p>	
<p>CERTIFICA</p>	
<p>NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO</p>	
<p>NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL NIT : 901108368-9 ADMINISTRACIÓN DIAN : PALMIRA DOMICILIO : PALMIRA</p>	

En virtud de lo anterior y de la petición de devolución de consignación por yerro cometido por la Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara S.A.S, se dispondrá la devolución y entrega de título existente con destino al pagador Clínica de Alta Complejidad Santa Barbara en su cuenta de ahorros No. 0905044145 con Banco BBVA.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Ordenar la devolución de consignación y entrega de título judicial **46940000450588** por concepto de (\$1.085.233) a favor del pagador Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara S.A.S identificada con Nit. 901.108.368-9, en su cuenta de ahorros No. 0905044145 con Banco BBVA, por lo expuesto *ut supra*.

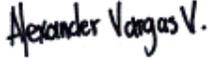
¡Ejecutoriada, la presente providencia elabórese título judicial correspondiente!

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 76 hoy, 16 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8026702b26990321769e7ddf1b2e8a509567fefbf410e9b9d099fb47f18cd49**

Documento generado en 15/06/2023 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (15) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1505
Proceso:	Verbal sumario, Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	765204189002-2022-00248-00
Decisión:	Juramento estimatorio
Demandante:	Doris Vidal Duarte
Demandada:	Empresa Bellatela
Llamamiento en garantía	Hdi Seguros S.A.S

Se procede a efectuar pronunciamiento respecto de las objeciones presentadas al juramento estimatorio por la Empresa Bellatela y la llamada en garantía Hdi Seguros S.A.S, por ende, el juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone, el artículo 206 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. *También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga*

sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

CASO CONCRETO

Efectuada revisión del plenario, se observa que los sujetos procesales como son Hdi Seguros S.A.S y la Empresa Bellatela S.A, manifestaron objeción frente al juramento estimatorio presentado por el extremo activo dentro del término indicado para ello, por lo que se procederá a correr traslado del mismo a la parte actora a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes, al tenor del inciso 2° del artículo 206 ibidem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Correr traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandada y por el llamado en garantía, por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

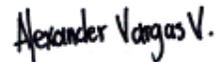
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.76 hoy, 16 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a312dd6c296e068d56519c59efa7ba3bd4b76a53287da4bafc84eac3b475473c**

Documento generado en 15/06/2023 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1481
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00150-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Jerlyn Malena Bustamante Ariza
Demandada	Adriana Bonilla Lozada, Magda Teresa López Aragón

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con cedula de ciudadanía 67.039.049 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional N° 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar lo siguiente:

PRIMERO: La terminación del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas por su Despacho y practicadas en este proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la terminación es porque el demandado realizó el pago total directamente al demandante solicito **NO CONDENAR EN COSTAS**.

CUARTO: Cumplido lo anterior solicito archívese definitivamente el expediente.

Por otra parte, se emitirá decisión sobre el reconocimiento de personería de Lizzeth Vianey Agredo Casanova, con facultades expresas otorgadas por la poderdante.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

El art. 5 de la ley 2213 de 2022, establece:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que dentro del plenario no reposa reconocimiento de personería, resulta necesario respecto del poder otorgado a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova identificada con C.C. 67.039.049 y portadora de la T.P. No. 162.809 expedida por el C. Superior de la Judicatura, proceder a aceptar tal mandato conferido dado que cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022. Ver trazabilidad:

RV: PODER EJECUTIVO - BONILLA LOZADA ADRIANA 1113699916

Luz Alejandra Fajardo Sanchez <alejandra.fajardo@affi.net>

Jue 13/04/2023 15:03

Para: Laura Sofia Hernandez Valencia <sofia.hernandez@affi.net>

De: <laroca-sas@hotmail.com>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 14:58

Para: <financiero@afiansa.com><radicacionafiansabogota@gmail.com>

Asunto: PODER EJECUTIVO BONILLA LOZADA ADRIANA 1113699916

Ahora bien, de la mentada solicitud que nos ocupa, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultades expresas como recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova identificada con C.C. 67.039.049 y portadora de la T.P. No. 162.809 expedida por el C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de Jerlyn Malena Bustamante Ariza, quien deberá de cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por Jerlyn Malena Bustamante Ariza identificado CC. 67.039.049 en contra de Magda Teresa López Aragón identificado con CC. 31.953.154 y Adriana Bonilla Lozada identificada con CC. 1.113.699.916, por lo anteriormente expuesto.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

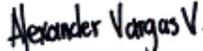
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 76 hoy, 16 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc5380a553028679ff2b98de233c94467a6283157fa4344b0deea088a3f031d**

Documento generado en 15/06/2023 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, junio (15) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1527
Proceso:	Verbal sumario, restitución de inmueble local comercial SIN SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2023-00201-00
Decisión:	Desistimiento de las pretensiones
Demandante	Felipe Armando Cucalón Herrera
Demandada	Yesid Dikson Moreno

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial con facultad para desistir, en el cual manifiesta;

MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, mayor de edad, vecina y residente de Palmira, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31'178.196 expedida en Palmira, Abogada Titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.322 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la Parte Demandante, de la manera más respetuosa me dirijo a Usted para El desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda de la referencia, conforme lo establece el artículo 314 inciso primero del Código General del Proceso; toda vez que el(a) demandado(a) YESID DIKSON MORENO, canceló los cánones adeudados quedando al día hasta el 31 de mayo de 2023, y continuara habitando el inmueble, por ende, continua vigente el contrato aportado a su despacho, lo anterior a que no existe hasta la fecha sentencia que de por terminado el mismo.

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 1° del artículo 314 del Código General del proceso, respecto del desistimiento de las pretensiones que:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Por su parte el artículo 316 *ibidem*, establece que:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, colige esta judicatura que el desistimiento presentado por parte demandante, satisface los requisitos con la norma acabada de exponer, en consecuencia, se aceptará el mismo y como quiera que se trata del total de las pretensiones desistidas, por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y el archivo del presente asunto.

Ante tal desistimiento total de pretensiones, corolario el despacho se abstendrá a condenar en costas y perjuicios señalados en el art. 316 ibidem, toda vez que, el extremo activo como iniciador del presente asunto señaló cumplimiento a lo pretendido bajo el asunto, en consecuencia, ante la falta de oposición al desistimiento por el demandado, lo que se acompasa con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento total de las pretensiones en el presente proceso verbal sumario, interpuesto por Felipe Armando Cucalón Herrera identificado con CC. 16.248.849 en contra de Yesid Dikson Moreno identificado con CC. 1.113.626.418, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Dar por finalizado el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la forma expuesta *ut supra*.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 76 hoy, 16 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2075235d4bb876ce433a5c12e2d71cbdd39a420bd7fd6700e9b1ec23927b743a**

Documento generado en 15/06/2023 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 15 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1536

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A
Demandado: José Ramiro Orozco Gutiérrez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00326-00

Palmira, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Credivalores - Crediservicios S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular el hecho sexto y la pretensión segunda de la demanda, por cuanto, se advierte que la parte actora solicita intereses moratorios por un valor determinado desde el día 8 de junio de 2019 hasta el día 16 de enero de 2023, situación frente a la cual se recuerda a la parte ejecutante que los intereses de mora se generan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, en todo caso, el valor solicitado correspondería a intereses corrientes, los cuales son predicables desde la fecha de suscripción de la obligación hasta el día de su exigibilidad.
 - Precisar al despacho la fecha real desde la cual se deprecian los intereses moratorios, en consideración con los argumentos señalados en el punto anterior.
3. Conforme lo determina el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte ejecutante debe informar como fue obtenido el canal digital de uso personal del demandado y allegar las respectivas evidencias de su obtención, en esa lógica, la parte ejecutante si bien informa como fue obtenido el correo electrónico del ejecutado, no allegó las correspondientes evidencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Credivalores - Crediservicios S.A por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece, so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Angélica Mazo Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P No. 368.912 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 76 hoy, 16 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Geiber Alexander Arango Agudelo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f90f8026b20dedd55860eee2a75d03cf288d766e4c5a87fac88e88f6a5bb89e**

Documento generado en 15/06/2023 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 15 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1537

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Andrés Fernando Morales Lozano
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00327-00

Palmira, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Bancolombia S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales, advirtiéndose que, en el acápite de notificaciones del escrito genitor, el domicilio del demandado fue situado en la calle 30 No. 26 – 62, dirección que difiere al evidenciado por el despacho en el anexo de vinculación de cliente persona natural, en el cual se establece su domicilio en la Calle 38 a 45 -81 de Palmira, situación que deberá ser corregida en el correspondiente escrito de subsanación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Bancolombia S.A por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece, so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Pedro José Mejía Murgueitio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P No. 36.381 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 76 hoy, 16 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a131d339921227a6086260e55354cd7e7601c8932122fa8728bf52404ce400b**

Documento generado en 15/06/2023 03:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 15 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1539

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Ramon Antonio Bedoya Tapasco
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00328-00

Palmira, trece (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Banco Finandina S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*", advirtiendo el despacho que, el domicilio de la entidad demandante fue determinado en la ciudad de Bogotá, siendo disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso, en el cual se evidencia que mediante escritura pública No. 2150 del 26 de agosto de 2015, la entidad cambio su domicilio al municipio de Chía en Cundinamarca.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar porque razón se establece tanto en los hechos como en las pretensiones del escrito genitor que, el demandado adeuda la suma de \$3.409.155 por concepto de intereses causados y no pagados, cuando del pagaré desmaterializado Deceval No. 19247287, solo establece el valor correspondiente al capital de la obligación.
 - En ese orden de ideas la parte ejecutante deberá soportar en los hechos de la demanda al igual que en la pretensión segunda, la fecha inicial y final sobre la cual se deprecian los intereses corrientes precisando la tasa sobre la cual serán liquidados, advirtiendo que, no puede exceder el límite legal establecido por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes, evidenciando el despacho que, en el acápite de notificaciones se establece el correo electrónico de la entidad ejecutante como notificacionesjudiciales@finandina.com siendo disímil al registrado en el certificado de existencia y representación legal, el cual corresponde a notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
5. Acorde con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá informar la forma en que fue obtenido el canal digital de uso personal del demandado, debiendo allegar al plenario las respectivas evidencias de su obtención.
6. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P establece que se deberá identificar plenamente a las partes procesales y a sus apoderados, en ese sentido, se advierte que el nombre del apoderado judicial fue referido como Cristian David Hernández Campo, el cual es disímil al evidenciado en la página de verificación de antecedentes de la rama judicial en el cual se establece como Christian David Hernández Campo, debiendo subsanar la falencia señalada con el correspondiente escrito de subsanación.

Por último, la medida cautelar de embargo no será tenida en cuenta, hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco Finandina S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece, so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería al abogado Christian David Hernández Campo, hasta tanto, se aplique la corrección señalada en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 76 hoy, 16 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6dff5f30155d69d806f84707e30ead68decdec20c7f3ad31fc98b98098013e**

Documento generado en 15/06/2023 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 30 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 15 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1540

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial AV Villas
Demandado: María Ximena Ramírez Tamayo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00329-00

Palmira, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco Comercial AV Villas adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*", advirtiéndose el despacho que, el domicilio de la entidad demandante fue determinado en la ciudad de Cali, siendo disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso, en el cual se ubica el domicilio de la entidad ejecutante en la ciudad de Bogotá D.C.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
4. Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales, advirtiéndose que, en el acápite de notificaciones del escrito genitor, el domicilio de la entidad demandada fue situado en la carrera 4 No. 10- 44 Piso 3, dirección que difiere a la evidenciada por el despacho en el certificado de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

existencia y representación legal para notificaciones judiciales, situación que deberá ser corregida en el correspondiente escrito de subsanación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Banco Comercial AV Villas por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece, so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P No. 342.847 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 76 hoy, 16 de junio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239113a6eaf1fe2c7cfe77d1a4fd31be8552b5f0795042b56b41fce8e77a8274**

Documento generado en 15/06/2023 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 31 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, junio 15 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1542

Proceso: Verbal Sumario de restitución de inmueble
Demandante: Genoveva Giraldo Gutiérrez
Demandado: Fernando Jaramillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00331-00

Palmira, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; asimismo, se acreditó el envío simultaneo de la demanda con sus anexos a la dirección física del extremo pasivo de la demanda conforme a los postulados procesales del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

- 1. Admitir** la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble, presentada por Genoveva Giraldo Gutiérrez identificada con la C.C. 31.186.598, en contra Fernando Jaramillo identificado con la C.C. 4.589.275.
- 2.** Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

- 3. Advertir** al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

4. Reconocer personería a la abogada Amanda Gutiérrez De Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.259.554 y T.P No. 21.799 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 76 hoy, 16 de junio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318114fcf8c001efeb0b84d42521d54e5c8bcfb6f597e23fc9f8b37b78432b66**

Documento generado en 15/06/2023 03:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>